

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021. A despacho con escrito subsanatorio, remitido oportunamente. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 253

RADICACIÓN 2020-00307

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora, remite dentro del término por el correo institucional, escrito pretendiendo corregir los defectos advertidos en el auto que la inadmitiera, sin que se ajustara en un todo a lo ahí dispuesto.

En efecto, respecto al punto 2, aunque en el escrito que presentó oportunamente, indica quienes son los sujetos pasivos de la acción, su domicilio, la dirección física y electrónica, no dio cabal cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806/20, toda vez que no acreditó el envío de la demanda, anexos y del escrito subsanatorio, a la demandada MARA MASIEL ROBALINO MORENO. Además, revisada la constancia expedida por la mensajería Servientrega, se observa que la enviada a la demandada CARMEN MORENO DE ROBALINO, no fue entregada a su destinataria.

De acuerdo a lo anterior, como la demanda no fue corregida adecuadamente, se impone el rechazo de la misma, conforme al art. 90 del C.G.P.

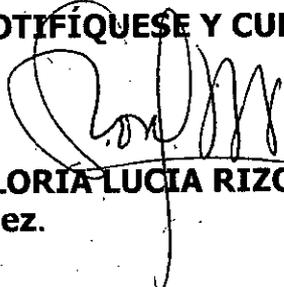
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda "LEVANTAMIENTO o CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA", promovida mediante apoderada Judicial por MARY IVONNE ROBALINO MORENO; INGRID ROBALINO MORENO y FRANKLYN ELOY ROBALINO MORENO, en contra de MARA MASIEL ROBALINO MORENO y OTROS.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No 063 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 20 abr. 2021

La Secretaria-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA. Cali, abril 19 de 2021. A despacho con escritos de las partes. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PIÑO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 122

Radicación 2019-00515

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado ejecutante, en demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada contra el señor FERNANDO DUQUE SANCHEZ, presenta escrito mediante el cual aporta la certificación de la empresa Servientrega, sobre el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, para la notificación personal del demandado.

En escrito posterior, solicita se amplíe la obligación alimentaria a favor de DAVID ALEJANDRO DUQUE SÁNCHEZ, quien alcanzó la mayoría de edad, y a cargo del señor FERNANDO DUQUE SÁNCHEZ, con fundamento en que el alimentario pretende iniciar estudios de educación superior, y aporta copias de la liquidación financiera de la Institución Universitaria Antonio José Camacho, solicitud que más adelante reitera, en razón a que el 12 de enero de 2021, DAVID ALEJANDRO DUQUE DAZA, se matriculó en la Escuela de Aviación y Turismo, por lo que tiene la calidad de estudiante, estando obligado el demandado a continuar procurándole alimentos, y hace cita de jurisprudencia relacionada de la Corte Constitucional.

Igualmente, se anexa memorial poder otorgado por el demandante DAVID ALEJANDRO DUQUE DAZA, al mismo profesional del derecho que había otorgado poder la señora GIZELA DAZA POVEDA, para que continúe con su representación en este asunto. Por último, remite escrito, donde hace referencia a los anteriores memoriales, asegurando que uno de ellos encaminado a que se reconozca al alimentario la calidad de parte en el proceso, en razón a que alcanzó la mayoría de edad.

De otra parte, el señor FERNANDO DUQUE SÁNCHEZ, remite un correo electrónico donde manifiesta que se notifica en el proceso a que hace referencia citando el embargo dentro proceso ejecutivo iniciado por la señora GICELA DAZA POVEDA, por lo que solicita se le expidan copias sencilla en físico o a través de su correo electrónico: fernando.duque@aerocivil.gov.co, a fin de poder ejercer su defensa. Posteriormente, se allega por el correo institucional poder otorgado por el demandado, FERNANDO DUQUE SANCHEZ, a un profesional del derecho para que lo represente en este proceso.

SE CONSIDERA

En cuanto a la documentación aportada por el apoderado de la parte ejecutante, se observa que si bien anexa la comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P, y no se requiere auto para proceder seguidamente a la notificación por aviso, se

advierte que no se anexan copias de las diligencias correspondientes, de que trata el artículo 292 del C.G.P., razón por la cual la notificación no puede tenerse por surtida.

Ahora, en relación con la notificación al demandado, de cara al correo remitido por el señor FERNANDO DUQUE SÁNCHEZ, aunque reconoce expresamente que es el demandado en el proceso ejecutivo, hace referencia principalmente al embargo de su salario, y ninguna mención hace sobre el conocimiento del mandamiento de pago y por tanto, su manifestación, no reúne los requisitos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P. No obstante, al haber otorgado poder a un profesional del derecho, opera la notificación por conducta concluyente, conforme al inciso segundo de la norma antes citada, y por tanto, se le tendrá por notificado de esta forma de todas las providencias dictadas, inclusive del mandamiento de pago, el día en que se notifique esta providencia, en la cual se reconocerá personería al doctor GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCON, en los términos del poder otorgado, conforme artículo 75 del C.G.P., y según lo dispuesto en artículo 91 ibidem, podrá acceder por Secretaría a la copia de la demanda y sus anexos, dentro de los tres días a la notificación de esta providencia, vencidos los cuales, comenzará a correr el término de traslado.

Respecto a la solicitud del apoderado del demandante, con miras a que se amplíe la obligación alimentaria, en el entendido que se refiere a que se mantenga en el tiempo la cuota alimentaria, como se desprende de la solicitud, se pone de presente al memorialista que la razón de ser del proceso ejecutivo de alimentos, es cobrar obligaciones insatisfechas a cargo del demandado, y a favor del alimentario, de manera que cumplida la obligación, procede la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, más no la terminación de la obligación alimentaria, la cual permanece vigente y su modificación o extinción corresponde ventilarse en un proceso distinto al que proceso que aquí nos ocupa. Por tanto, la solicitud será negada.

De otra parte, a propósito del poder allegado por el alimentario DAVID ALEJANDRO DUQUE DAZA, quien ha cumplido la mayoría de edad, apersonándose así del proceso, y por tanto, se le reconocerá personería al Dr. WILLIAM PORTOCARRERO SINISTERRA, para que continúe su representación en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias adelantadas tendientes a la notificación personal del demandado.

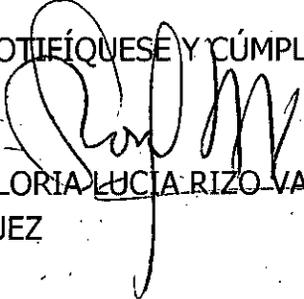
SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, señor FERNANDO DUQUE SÁNCHEZ, del auto que libra mandamiento de pago el día en que se notifique esta providencia, y según lo dispuesto en artículo 91 ibidem, podrá acceder por Secretaría a la copia de la demanda y sus anexos, dentro de los tres días a la notificación de esta providencia, vencidos los cuales, comenzará a correr el término de traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, identificado con la C.C No 79.857.561 y T.P. 89.632 del C.S.J., para actuar en este proceso en representación de la parte demandada., en los términos del memorial poder otorgado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de ampliación de la obligación alimentaria a favor de DAVID ALEJANDRO DUQUE DAZA y a cargo de FERNANDO DUQUE SANCHEZ.

QUINTO: RECONOCER reconocería al Dr. WILLIAM PORTOCARRERO SINISTERRA, para que continúe la representación en el proceso del demandante, DAVID ALEJANDRO DUQUE DAZA, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali 26 abril 2021

La Secretaria
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE